

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Junio 10 de 2021. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00047-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00047-00
Dte; JORGE ANDRÉS CHARFUELAN DÍAZ
Ddo: PROSERVIS SAS Y FRIOMIX DEL CAUCA SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 055

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **JORGE ANDRÉS CHARFUELAN DÍAZ** de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS y FRIOMIX DEL CAUCA** con sedes o domicilio principal en esta ciudad y en el municipio de Caloto respectivamente, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S. **Estudiada la misma se establece que:**

1.- Debe aclararse en especial si la pretensión segunda de la demanda, es declarativa principal o secundaria o consecuencial.-

2º.- Las pretensiones de la demanda de carácter pecuniario deben presentarse debidamente cuantificadas, a fin de determinar no solo la cuantía de la acción sino la clase de proceso a seguir.-

3º.- No se indica los correos electrónicos de los testigos solicitados como prueba de los hechos de la demanda.-

4º.- No se observa que respecto de la demandada FRIOMIX DEL CAUCA SAS., se haya cumplido con el requisito de envió de la demanda con antelación a su radicación, como lo existe el Decreto 806 de 2020.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **JORGE ANDRÉS CHARFUELAN DÍAZ, mayor** de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS y FRIOMIX DEL**

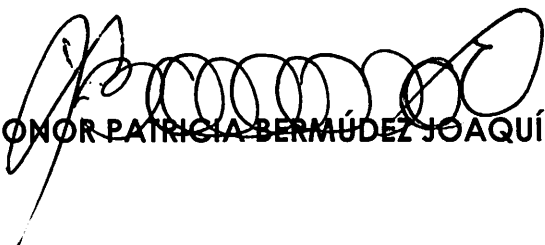
CAUCA con sedes o domicilio principal en esta ciudad y en el municipio de Caloto respectivamente, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., y Decreto 806 de 2020 y que se encuentra señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. SAIR RUBIO CARDONA abogado identificado con la Cédula N°. 1.062.310.829 y TP N° 322.666 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>63</u> DE	
HOY <u>11</u> /06 /2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	